

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. REXOSO.—calle de Platerias, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capita. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 248.

El Sr. Gobernador de Santander me participa que en el día 21 del actual se fugaron de Santona los dos confinados, cuyos nombres y señas se insertan á continuacion. Encargo á los Alcaldes y demás Jueces dependientes de este Gobierno á quien correspondan, adopten las disposiciones mas eficaces para su busca y captura, remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion al ser habidos. Leon 25 de Julio de 1863.—El G. I., *Bernardo Maria Calabozo.*

Nombres y señas de los fugados.

• Cristóbal López Rueda, natural de Moron, provincia de Sevilla, de 52 años, jornalero, casado, estatura cinco pies dos pulgadas; pelo negro, ojos pardos, nariz regular y barba id., color claro.

Antonio Cordón Luque, natural de Rufa, provincia de Córdoba, de 21 años, soltero, jornalero, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., color claro. Se supone irán disfrazados con blusas de tela.

Núm. 249.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del ac-

tual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirva de abono en los respectivos presupuestos municipales el importe de un ejemplar que adquirieran voluntariamente los Ayuntamientos de la obra titulada: *Arte de descubrir los manantiales*, que ha traducido del frances el Presbítero D. Nicolas Soldevila.»

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que en la misma se expresan. Leon 23 de Julio de 1863.—El Gobernador interino, *Bernardo Maria Calabozo.*

Núm. 250.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que me dirigió á este Ministerio Don José Garvayo, como propietario del Boletín de Administración local y de los Pósitos que se publica en esta corte, exponiendo el importante servicio que desde hace tres años viene prestando á muchos Ayuntamientos del Reino, facilitándoles á precio módico todos los modelos é impresos necesarios para la formacion de sus libros y relacion de las cuentas con toda la documentacion que debe acompañarlas, y solicitando se recomendará su adquisicion á los demás municipios por las incontestables ventajas que ha de reportar á la administracion de sus fondos y del interesante ramo de los Pósitos; y S. M. enterada por el examen que de dichos impresos ha hecho la Direccion general de Administracion local de este Ministerio, de la

exactitud, esmero y conformidad con las instrucciones vigentes en la materia que se observa en los mismos; persuadida por lo tanto de la conveniencia de que se generalice en todos los Ayuntamientos de España el uso de dicha modelacion por la economia de tiempo y trabajo que ofrece en los asientos de los libros y relacion de las cuentas, por la exactitud y uniformidad de su redaccion; y aun mas, por lo que puede difundir este medio indirecto y práctico entre los municipios de reducidos recursos que son el mayor número, los principios exactos de la administracion y contabilidad de los intereses locales con incalculables ventajas para los centros á quienes compete el examen y aprobacion de las cuentas; y considerando por último, que los precios que establece el Boletín para el surtido de los dichos impresos, es relativamente á su número, variedad y clase tan módico que fácilmente pudiera reducirse haciéndose su tirada en menor escala; ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. eficazmente á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de todos los impresos que necesitan para los objetos expresados, remitiendo V. S. directamente á la Administracion del periódico una relacion de los municipios que voluntariamente quieran suscribirse, y siéndoles de abono con cargo al crédito consignado en sus respectivos presupuestos para material de oficios, impresiones y cuentas, el coste que ocasiona la suscripcion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y á fin de que procuren los mismos la adquisicion de los mencionados impresos, cuya utilidad está generalmente reconocida. Leon 23 de Julio de 1863.—El Gobernador interino, *Bernardo Maria Calabozo.*

Núm. 251.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

En vista del expediente promovido por D. José Septien, en su virtud de que se devolvian las cantidades exigidas por el Ayuntamiento de esa capital para la colocacion de aceras, y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales: Considerando que segun la legislacion recopilada del ramo de propios publicada en 1805, corresponde á los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres pies, segun se ha aplicado en diferentes casos por las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1855, 27 de Mayo de 1850 y 4 de Junio de 1851; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de Policia Urbana y edificios publicos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligado á los dueños de las casas á costear el ensalado de las aceras, declarar que el deber de los propietarios no alcanza á satisfacer mas que la latitud de tres pies á la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el expresado Ayuntamiento.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 23 de Julio de 1863.—El Gobernador interino, *Bernardo Maria Calabozo.*

Núm. 252.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la servia, la plaza



de Secretario del Ayuntamiento de Cea, con el sueldo anual de mil seiscientos reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años de edad, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 21 de Julio de 1865.—El G. L., Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 255.

Se halla vacante, por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan, dotada con el sueldo anual de tres mil trescientos reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años de edad, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.—Leon 21 de Julio de 1865. El G. L., Bernardo Maria Calabozo.

MINAS.

Don Bernardo Maria Calabozo, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Soto Vega, vecino de Villafraanca, residente en la misma, calle de la Reina, núm. 56, de edad de 37 años, profesión Abogado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de Julio, á las tres de su tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de hierro llamada La Esperanza, sita en término concejil del pueblo de La-42 de Carucedo, Ayuntamiento del mis-

mo nombre, al sitio del Carrascal de su labada y linda al Norte con tierra plantada de castaños de Pascual Vello, vecino de Lago, y por los demás aires con monte comun; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la misma calicata, desde él se medirán en direccion del Oriente doscientos metros fijándose la 1.ª estaca; desde el mismo punto y en direccion del Poniente ochocientos metros fijándose la 2.ª estaca; desde la referida calicata y á la parte del Norte se medirán doscientos metros y se fijará la 3.ª estaca, y finalmente en direccion del Mediodia cuatrocientos metros fijándose la 4.ª estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Julio de 1865.—Bernardo Maria Calabozo.

Gaceta del 2 de Julio.—Núm. 185.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damascano Viscal y Alejandro Gil, vecinos de Catadan, interpusieron en 15 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Bráulio Miguel en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado día por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras, que cultivan, despojando á los querrelantes:

Que admitidas y sustentadas los interdictos, y habiendo recaido en ámbos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué éste condenado en la multa de 1.000 rs., con apercibimiento para sí nuevamente reincidirse.

Que entretanto adquirieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Bráulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo, que desvirtua dividida por los terminos de

Catadan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los lavaderos de campos superiores, y acudiendo al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existian por ser sus tierras de secano, y por no concurrir, como los exponentes, á la conservacion, reparacion y manda del Regajo, y concluyendo pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo riegan con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones.

Que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Bráulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de equitaje y demás, segun previene el art. 22 de las Ordenanzas aprobadas por el Gobernador en 9 de Enero de 1841, y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean dimanadas de las sobrantes de la partida de Algamar ó de alguno de manantiales que desaguan en el expresado Regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene; manifestando además que aun que las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las aguas de la acequia madre como utilizan las de Regajo, se hallan clasificadas de inertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partideros formados para el riego de los campos de Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio de los exponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partideros, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó adonde correspondiera:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez resistió el requerimiento en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal de Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecto á disposicion alguna administrativa ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demás interesados en el riego indicada, mediando la circunstancia de que en el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en

caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse:

Que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por Real orden de 9 de Abril de 1862, dado de conformidad con la consultado por el Consejo de Estado en pleno, por infraccion del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y subsanado este defecto ha venido á formalizarse despues esta competencia, invocando el Gobernador, además de las Ordenanzas de que va hecho mérito, la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, el párrafo segundo artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la ley de 2 de Abril del mismo año.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1856, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo, art. 31 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la cuestion presentada por la via de interdicto por José Esteve y consortes afecta á la comunidad de regantes de la partida del Regajo, y en tal concepto corresponde su conocimiento á la Autoridad administrativa, como encargada por las disposiciones citadas del cuidado de la observancia de las Ordenanzas de aguas, ya oserías, ya consuetudinarias que respondan á intereses colectivos de la agricultura:

Conformándome con la consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del 15 de Julio.—Núm. 196.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

der de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Guerrero con poder bastante de su padre D. José, convingo en 22 de Setiembre de 1862 con el delegado del Ingeniero encargado de la carretera de Arcos á Chiclana en el precio del metro cúbico de piedra que se extrajere de la cantera situada en las tierras de Loma Larga, propias de Guerrero, y lindantes por la carretera en construcción; dejando para despues el aprecio de los daños y perjuicios que en dichas tierras se ocasionaran por la construcción del camino.

Que en 7 de Noviembre del mismo año acordó D. José Guerrero al Juzgado de San Miguel de Jerez de la Frontera con un interdicto de recabar, que dió por resultado amparar en la posesión al Guerrero, condeñando al contratista del camino como despojaute:

Que el ingeniero Jefe de la provincia oficial el Gobernador de Cádiz á fin de que llamase á sí el conocimiento de aquel negocio por considerarlo de competencia de la Administración, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, hestudió así, requiriendo de inhibición al Jefe de primera instancia, que se declaró competente, pronunciándose el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el párrafo enarto del act. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos el conocimiento de los negocios contentiosos sobre resarcimiento de los daños ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, que previene que ningún camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de daños y perjuicios que se ocasionen; que las indemnizaciones solo podrán solicitarse ante el Gobernador respectivo, y que si llegaren á ser contentiosos estos asuntos se decidirán por el Consejo provincial:

Vistos los art. 16 al 21 ambos inclusive del reglamento de 27 de Julio de 1854 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1839 que señalan las reglas que han de observarse en la ocupación temporal de las fincas y aprovechamiento de materiales necesarios para la construcción de las obras públicas:

Con siderando:

1.º Que los hechos calificandos de despojo por Guerrero han tenido lugar para la construcción de una obra pública, por lo que este debió acudir sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa, única competente en estos casos segun las citadas disposiciones.

2.º Que habiendo convenido los

interesados en el aprecio de los materiales que hubieran de extraerse y dejado para despues el de la indemnización por los daños y perjuicios causados en la finca, no puede en modo alguno calificarse de despojo lo que se efectuó en virtud de un contrato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interior de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Benavides.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Benavides Julio 18 de 1863.—Manuel Fernandez.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Mansilla Julio 18 de 1863.—El Alcalde, Marcelino Cagigal.

Alcaldia constitucional de Turcia.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cuatro dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Turcia

Julio 18 de 1863.—P. O. D. A. y J. P., Andrés Concellon, Secretario.

Alcaldia constitucional de Bustillo del Páramo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Bustillo del Páramo Julio 18 de 1863.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Martinez, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gabriel de Cosío Rubio, Escribano numerario de esta villa de Valderreda, y Secretario del Juzgado de Paz del Ayuntamiento de la misma.

Doyle: que en el libro de actas de juicios verbales celebrados en el corriente año, resulta lo siguiente: En la villa de Valderreda á 11 de Julio de 1863, ante el Sr. D. José Gomez primer suplente del Juzgado de Paz de la misma, en funciones y por incompatibilidad del propietario como demandante, y con asistencia de mí el Escribano numerario de ella, compareció D. Hipólito Garcia, casado, labrador, vecino de Villaverde, acompañada de su hombre bueno Mariano Liebana, de la misma vecindad, demandado en juicio verbal á Joaquina Osorio, vecina de Camposolillo, Ayuntamiento de Lillo, en este partido judicial, por cantidad de seiscientos reales vellón que el Osorio le es en deber por préstamo que le hizo, como lo acredita la obligacion que para su comprobacion exhibe; y como apesar de la citacion hecha por el Juzgado de Paz de aquel distrito, no haya comparecido el demandado á exponer sus razones, el actor por tanto reprodujo su demanda, pidiendo como a tal se obligó el demandante la imposicion de todas las costas originadas.

Y en su virtud el Sr. Juez de Paz constando la citacion hecha y entrega de papeleta á su muger, no se haya presentado, ni menos se sepa el paradero del Joaquina Osorio, por sentencia dada en el dia 15 del mismo, acordó dicho Sr. primer suplente que se remita copia de esta acta al Sr. Gobernador de esta provincia de Leon á fin de que se digna mandar su insercion en el Boletín oficial para que llegue á

noticia del demandado Osorio, á quien se le condena en todas las costas originadas y que se originen en este juicio, si transcurridos treinta dias del anuncio, no se presenta á exponer sus razones, y á la vez extimirse del pago: cuya sentencia notificada al demandante D. Hipólito quedó conforme, y en prueba de ello lo firmo, entendiendo las demás citaciones en los estrados de la Audiencia, segun el título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y á los efectos de dicha ley y de lo acordado por el Sr. Juez de Paz, doy la presente visada por el mismo en Valderreda y Julio 16 de 1863.—V.º D.º.—El primer suplente, José Gomez.—Gabriel de Cosío Rubio.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VEGILLA.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas halladas en los libros antiguos de este Registro formada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 Julio de 1862.

AYUNTAMIENTO DE VALDELLUGUENAS.

Redillera.

En 2 de Setiembre de 1852 por Don Baltasar Oregas se expidió testimonio de la finca y mejor que correspondió á Juana Fernandez, vecina de Redillera, por definición de su marido Maria Garcia, canala de siete tierras y pedos en dicho pueblo; no se expresan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 19 de Diciembre de dicho año, libro 2.º, folio 285.

Redipueras.

En 6 de Junio de 1859 ante D. Baltasar Oregas Campomanes, Francisco Gonzalez, vecino de Villaverde, otorgó escritura de venta á favor de Basilio Gonzalez, vecino de Gerillada, de todos los bienes que en termino de Redipueras le correspondieron por herencia paterna; no consta el numero, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Agosto de 1861, libro 2.º, folio 351.

Tolibia de abajo.

En 17 de Mayo de 1856 ante D. Felipe Morala, D. Nicolas Casanova, Juez de primera instancia de Leon, otorgó escritura de venta á favor de Juan Garcia, Santiago y Vicente Fernandez, vecinos de Tolibia de abajo, de diez prados y diez y seis tierras pertenecientes á la Heredia de dicho pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 9 de Marzo de 1861, libro 2.º, folio 166.

Tolibia de arriba.

En 23 de Diciembre de 1852 por D. Baltasar Oregas Campomanes se expidió testimonio de la herencia que correspondió á Manuel Gonzalez por definicion de su hermana, vecinas de Tolibia de arriba, canala de tres prados y cinco tierras en dicho pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 19 de Enero de 1853, libro 2.º, folio 106.

En 24 de Diciembre de 1832 por D. Baltasar Orejas Campomanes se expidió testimonio de la herencia que correspondió a Tomás González, vecino de Tolibia de arriba, por defunción de su tío Miguel Orejas, de la misma vecindad, colista de once prados, quince tierras y dos casas en dicho pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 19 de Enero de 1833, libro 2.º, folio 407.

En 1.º de Noviembre de 1835 ante D. Baltasar Orejas, Manuel Fernandez, vecino de Cerullela, otorgó escritura de venta a Tomás González, vecino de Tolibia de arriba, de todas las fincas que en término de este pueblo le correspondieron por herencia de sus padres; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 30 de Mayo de 1861, libro 2.º, folio 411.

Villacerde.

En 30 de Julio de 1843 ante D. Baltasar Orejas Campomanes, Marcos Suarez, vecino de Villaverde, otorgó escritura de venta a favor de Juan y Alejandro Suarez, sus convecinos, de todos los bienes que en término de dicho pueblo le correspondieron por herencia de su madre Josefa Rodriguez; no consta el número de fincas, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en el día 9 de Marzo de 1861, libro 2.º, folio 491.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPIELAGO

Abiados.

En 4 de Febrero de 1835 Matias Bocinos, vecino de Campolermoso, ante D. Juan Francisco Diez, otorgó escritura de venta de un prado al sitio de los Barroeros, y de otro en la Llamilla, ambos en término de Abiados, a favor de Antonio Bevero, vecino de este pueblo; no constan las cabidas y linderos; se tomó razón en 4 de Febrero de dicho año. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 43 vuelto.

En 1.º de Mayo de 1831 Santiago Arias, vecino de Campolermoso, compró a Cayetano Getino, vecino de Abiados, una tierra al sitio de Fieñas, término de este pueblo; no consta su cabida y linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 18 vuelto.

En 8 de Noviembre de 1832 ante D. Juan Francisco Diez, D. Baltasar Alvarez Quiñones, párroco de Abiados, otorgó escritura de venta a favor de Antonio Bocinos, vecino de Campolermoso, de un prado al sitio del Solo, término de este pueblo; no consta su cabida y linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 51.

En 11 de Febrero de 1836 ante Don José Casimiro Quijano, D. Nicolás Casanova, Juez de primera instancia de Leon, otorgó escritura de venta a favor de Juan Arias, vecino de Abiados, y de Salvador Lojinos, vecino de Campolermoso, de las fincas pertenecientes a la hacienda de Abiados; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 12 de Marzo de 1836, libro 2.º, folio 36.

Correcillas.

En 30 de Junio 1833 ante D. Juan Francisco Diez, Bernabé Alonso, vecino de las Budas, otorgó escritura de venta a favor de Antonio Alonso, vecino de Correcillas, de seis heredades radicadas en este pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 37, vuelto.

En 22 de Setiembre de 1835 ante Don Juan Francisco Diez, Juan del Barrio, vecino de Correcillas, otorgó escritura de venta a favor de Francisco Rodriguez su convecino, de un prado, cabida de dos forcosos al sitio el Medillo, no constan los linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 48.

La Mata de la Berbula.

En 24 de Julio de 1838 ante Don Juan Francisco Diez, Joaquín Zapico, residente en Valdorria, otorgó escritura de venta a favor de Antonio Gonzalez, vecino de la Mata, de once heredades radicadas en término de este pueblo, no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en 10 de Agosto de dicho año. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 38.

En 17 de Setiembre de 1835 Cayetano Prieto, vecino de la Mata, otorgó escritura de venta a favor de su convecino Juan Alvarez, de una tierra cabida de cinco beninas en la Sierra de la Berbula y de otra de una benina en la liguada, no constan los linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 52.

Montuerto

En 12 de Febrero de 1832 ante Don Juan Francisco Diez, José de la Sierra y Juan Gonzalez, vecinos de Montuerto, permutaron dos casas y un prado en término de este pueblo; no constan los linderos; se tomó razón en 30 de Abril de dicho año. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 21.

En 5 de Junio de 1832 ante D. Juan Francisco Diez, Ramon del Barrio, vecino de Valdorria, otorgó escritura de venta a favor de José de la Sierra vecino de Montuerto, de cuatro prados y una tierra al sitio del Valle; no constan las cabidas y linderos; se tomó razón en 24 de Junio de dicho año. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 21.

En 2 de Febrero de 1835 ante Don Juan Francisco Diez, Isidro Suarez, vecino de Montuerto, compró a Victor Garcia su convecino, una tierra al sitio de Sobrecarrera término de dicho pueblo, no consta la cabida y linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 49, vuelto.

En 18 de Abril de 1835 ante Don Juan Francisco Diez, José de la Sierra, vecino de Montuerto, otorgó escritura de venta a favor de Isidro Suarez, su convecino, de un prado de tres forcosos al sitio de los Cardos y de una tierra de media fanega en Requejo; no constan los linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 19, vuelto.

En 6 de Octubre de 1835 ante Don Juan Francisco Diez, Isidro Suarez vecino de Montuerto, otorgó escritura de venta a favor de su convecino Victor Garcia, de tres prados en término de dicho pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razón en dicho día. Colección de Ayuntamientos, libro 5.º, folio 31, vuelto.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Colegio de niñas huérfanas Recoletas de Oviedo.

Se halla vacante en el Colegio

de niñas huérfanas Recoletas de esta ciudad la plaza de maestra dotada con mil reales anuales, el cuarenta por ciento de las retribuciones que paguen las alumnas externas, alimento y habitación en el establecimiento.

Para desempeñar dicho cargo se necesita, ser soltera a vista su familia, tener conducta intachable y reunir las demás circunstancias que las órdenes vigentes requieren para desempeñar una escuela elemental.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a la Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 9 de Julio de 1865.—El Rector, Marqués de Zafra.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto

del sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Agosto de 1863.

Constará de 15 000 Billetes al precio de 400 rs., distribuyéndose 225.000 pesos en 860 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUENTES.
1. de	70.000
1. de	30.000
1. de	15.000
2. de 5.000	10.000
10. de 1.000	10.000
10. de 500	5.000
10. de 250	2.500
825 de 100	82.500

860 225.000

Los Billetes estarán divididos en Decimales, que se expendirán a 40 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prescrito en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse en exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene señalada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuya resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hozías.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CARTILLA DE LOS JUZGADOS de paz POR D. REMIGIO SALOMON.

Sesta edición aumentada y mejorada

En las principales librerías de las capitales de provincia y de otras

puntos, se vende ya a CINCO REALES la cartilla de los juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, recomendada de Real orden, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el día; con muchas advertencias y consejos que pueden ser útiles a los Jueces y a los Secretarios, en los multiplicados casos de duda que ocurren en la práctica, con el texto íntegro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1862, sobre disenso paterno, con minuciosos formularios, según este, y según también la ley de Notariado, de 28 de Mayo y el Reglamento para su ejecución, de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse que es una obra completamente nueva, de interés positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas; forma un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, además de venderse donde decimos al principio, se remitirá franca de porte, al que en carta franqueada incluya diez sellos de cuatro cuartos, a los Editores, Sres. Hijos de Rodriguez, del comercio de libros, calle de Orates, Valladolid, advirtiéndole que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras ediciones de la Cartilla, mandarán solo nueve de dichos sellos y que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas a su importancia.

VAPOR «GUGG»

destinado a hacer el servicio de carga y pasaje entre Santander, Cádiz, San Vicente, Llanes, Rivedalesa, Villavieja, Gijón, Ares, Luarca y Riveda.

Este hermoso vapor de hierro a hélice que acaba de construirse expresamente para esta carrera con la mayor solidez, en Inglaterra, saldrá de Santander los días 1.º y 4.º de cada mes, y de Riveda los días 7 y 22.

PRECIOS DEL PASAJE.

	EN CANARIAS.	EN CUBIERTA.
Conillas...	70 rs.	10 rs.
S. Vicente...	40 ..	14 ..
Llanes...	60 ..	20 ..
Rivadalella...	80 ..	25 ..
Villavieja...	90 ..	30 ..
Gijón...	100 ..	36 ..
Avilés...	120 ..	43 ..
Luarca...	130 ..	45 ..
Riveda...	160 ..	50 ..

A la carga se señalará un Dedicómico. La Empresa sujeta en cada viaje la prima de agio de estos puntos, que se designa anticipadamente por los consignatarios de Santander a Riveda.

Se despacha en Santander los Sres. Pecey y Garcia.—En Comillas, D. Domingo A. Casca.—En San Vicente, D. Pio del Campo.—En Llanes, D. Juan Posada.—En Rivadalella, los Sres. Prieto y Sanchez.—En Villavieja, D. Pedro Barrolo.—En Gijón, D. Melitón Gonzalez.—En Avilés, D. Feliciano Suarez.—En Luarca, los Sres. Irujo y Beltrán y en Riveda, D. Francisco A. de Bengoechea.

Imprenta de José D. Redondo, Plateros 7.